

CG256/2005

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”

Antecedentes

- I. El treinta y uno de enero de dos mil cinco, ante la Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la asociación denominada “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”, bajo protesta de decir verdad, presentó su solicitud y documentación para acreditar el cumplimiento de requisitos para obtener su registro como Agrupación Política Nacional.
- II. En sesión extraordinaria de fecha doce de mayo de dos mil cinco, el Consejo General otorgó a la asociación denominada “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”, su registro como Agrupación Política Nacional en los términos siguientes:

“Resolución

PRIMERO. Procede el otorgamiento del registro como Agrupación Política Nacional, a la Asociación denominada "ASOCIACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL", bajo la denominación “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL” en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que cumple con lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Comuníquese a la Agrupación Política Nacional “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”, haciéndole saber que deberá realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27 incisos b) y c) y párrafo último del numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, y en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco. Las modificaciones estatutarias deberán hacerse del conocimiento de este Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso I), del Código invocado, y para que, previa resolución de procedencia sean agregados al expediente respectivo.

TERCERO. Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO. La Agrupación Política Nacional deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos la integración de sus órganos directivos nacionales y estatales en un plazo de 30 días naturales contados a partir de que surta efectos su registro de conformidad con el artículo 35, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

QUINTO. Notifíquese en sus términos la presente resolución, a la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL".

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación."

Dicha resolución fue notificada personalmente a la mencionada agrupación el día quince de junio de dos mil cinco.

- III. Mediante escritos recibidos los días veintitrés de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil cinco la agrupación referida a través de Representante Legal, la C. Evangelina Paredes Zamora, entregó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por la Asamblea Nacional celebrada el día veintisiete de agosto del año en curso, a saber, acta privada de la Asamblea Nacional, convocatoria y lista de asistencia a dicho acto.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

Considerando

1. Que el resolutivo SEGUNDO del referido acuerdo del Consejo General de fecha doce de mayo de dos mil cinco estableció que la agrupación deberá "... *realizar las reformas a sus Estatutos a fin de cumplir cabalmente con los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 27 incisos b) y c) y párrafo último del numeral 9 de*

*“EL INSTRUCTIVO”, y en términos de lo señalado en el considerando 14 de la presente resolución a más tardar el treinta de septiembre de dos mil cinco...”*y que dichas modificaciones deberían hacerse del conocimiento del Consejo General en el término establecido por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del invocado Código, para que previa resolución de procedencia constitucional y legal sean agregados al expediente respectivo.

2. Que los días veintisiete de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Agrupación Política Nacional denominada “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL” a través de su Representante Legal, la C. Evangelina Paredes Zamora remitió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la documentación que contiene las modificaciones a los Estatutos llevadas a cabo por la Asamblea Nacional de esa Agrupación celebrada el día veintisiete de agosto de dos mil cinco, con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por el punto SEGUNDO de la resolución del Consejo General por la que se les concedió el registro como Agrupación Política Nacional. Asimismo, entregó la documentación referida en el antecedente III del presente Instrumento.
3. Que de conformidad con el señalado artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código de la materia, las Agrupaciones Políticas Nacionales deberán comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, sin que estas modificaciones surtan efectos hasta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral declare la procedencia constitucional y legal de dichas modificaciones.
4. Que las modificaciones realizadas el día veintisiete de agosto de dos mil cinco por la Asamblea Nacional, órgano estatutariamente competente para reformar, adicionar o modificar los documentos básicos de la citada asociación, tal y como lo establece el artículo 13 de sus propios Estatutos, fueron notificadas a este Consejo General con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, mediante acta privada de la citada Asamblea Nacional; por lo que se considera que no se dio cumplimiento con lo señalado por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
5. Que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos y Radiodifusión analizó las modificaciones a los Estatutos presentadas por la Agrupación Política Nacional, con el propósito de determinar si éstas cumplen cabalmente con los extremos establecidos por el artículo 27, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, según lo

establece el considerando 14 de la respectiva resolución del Consejo General, en los documentos originalmente presentados el día treinta y uno de enero del presente año, si bien no se contravienen los preceptos legales ya invocados, la solicitud de su modificación fue necesaria para dar estricto apego a la normatividad electoral vigente. A mayor abundamiento, a continuación se cita, en su parte respectiva, el considerando referido:

“...Del resultado del análisis referido en el párrafo anterior, se acredita que la Declaración de Principios y Programa de Acción cumplen con las disposiciones legales antes mencionadas y los Estatutos cumplen parcialmente tomando como base las consideraciones siguientes:

a) Por lo que hace a los Estatutos, los mismos cumplen parcialmente con lo establecido por el artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en las consideraciones siguientes:

?? Con relación al inciso b) del mismo artículo del código de la materia, el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 03/2005, el proyecto de estatutos, en sus artículos 6, 19 y 21; no especifican el derecho a la información y la libre salida de los afiliados

?? Por lo que hace al inciso c) del referido artículo 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual debe el cual debe ser interpretado a la luz de la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ03/2005,y considerando el numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”; el proyecto de estatutos, en sus artículos 6, 13, 15, 16 y 30, no señala expresamente que las resoluciones tomadas en asambleas, sean validas para todos incluidos los ausentes y disidentes, así como los procedimientos especiales para la renovación de sus órganos de dirección y no señala causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación.

?? Por último, y con relación al numeral 9 de “EL INSTRUCTIVO”, los estatutos presentados no contienen lo establecido por el último párrafo del citado numeral, toda vez que no se indica el procedimiento de liquidación de la agrupación.”

6. Que en relación al proyecto de estatutos presentado, se reformaron los siguientes artículos: 5, para modificar los procedimientos de afiliación y libre salida de los asociados; 6 BIS, 12, 15 y 16, que reduce los periodos de gestión de los órganos directivos y precisa sus atribuciones; 8, para hacer referencia al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9, 10, 20 y 24, que formula modificaciones de redacción; 13, para hacer referencia a que las decisiones de los órganos son obligatorias también a los ausentes y disidentes; y precisa diversos conceptos para la instalación de asambleas; 18, 19 y 21, que amplían derechos de los afiliados, incluyendo el de información; 34 y 35,

que describe el procedimiento de liquidación, y el artículo segundo transitorio que sustituye el término “responsables” por “titulares”.

7. Que en lo que respecta a la modificación presentada en los artículos 8, 9, 10, 20, 24 y segundo transitorio, resulta procedente su sanción en términos del criterio señalado por sentencia SUP-RAP-40/2004 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus páginas 121 a 122 que a la letra señala:

“En efecto, las disposiciones que se analizan no encuadran en ninguno de los supuestos a que hemos hecho referencia ya que no se trata del texto original de los estatutos; estos no sufrieron modificaciones sustanciales, y tampoco se está afectando el interés jurídico de un militante por su aplicación a un caso concreto.

Situación distinta se presentaría si los preceptos de referencia hubieran sido reformados en su contenido, se hubiera sometido alguna propuesta de modificación al Congreso que aprobó la reforma estatutaria, o si se expidiera un nuevo estatuto abrogando el anterior, aunque se repitiera íntegramente el texto. [Subrayado del original]

Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de la reforma citada. Dicha modificación se identifica en el cuadro señalado como Anexo DOS del presente instrumento con la observación “No modifica en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas”.

8. Que con relación a las modificaciones instrumentadas en los artículos 12, 15, 16, 19 y 21, todas ellas se realizan en ejercicio de la libertad de autoorganización de la agrupación política, en términos de lo establecido por la Tesis Relevante S3EL 008/2005, y en congruencia con las reformas estatutarias requeridas por el Consejo General, o en su caso, se tratan de modificaciones que no modifican en lo sustancial disposiciones previamente sancionadas, en términos de lo señalado en el considerando que antecede. Tales reformas se identifican en el cuadro señalado como Anexo DOS del presente instrumento con la observación “Conforme al ejercicio de la libertad de autoorganización”. Por tal razón, procede la declaratoria de constitucionalidad y legalidad de las reformas citadas.
9. Que en relación al resto de las reformas presentadas, las mismas cumplen expresamente con lo requerido por este Consejo General en su resolución de

fecha doce de mayo de dos mil cinco, o en su caso, se tratan de modificaciones que se ajustan a los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores relativos a modificaciones exclusivamente formales o en ejercicio de la libertad de autoorganización; por lo que resulta procedente su aprobación y respectiva declaratoria relativa a la constitucionalidad y legal de dichas reformas.

10. Que no obstante lo anterior, la multireferida resolución de fecha doce de mayo del año en curso, específicamente en el considerando 14 señala que en los estatutos presentados para la obtención del registro en enero de dos mil cinco ***“no se establecen las causas de incompatibilidad de cargos al interior de la agrupación”***, omisión que persiste en el proyecto de estatutos motivo de la presente resolución. En consecuencia, no puede considerarse que la agrupación haya cumplido a cabalidad con la citada resolución emitida por este Consejo General.
11. Que el resultado de este análisis se relaciona como anexos UNO denominado Estatutos en dieciocho fojas útiles, así como en el anexo DOS denominado "Comparativo y análisis sobre el cumplimiento constitucional y legal de los Estatutos de la Agrupación Política Nacional denominada **“AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”**, en cuarenta y dos fojas útiles respectivamente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.
12. Que el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como causales para sancionar a un partido o agrupación política nacional el incumplimiento al artículo 38 del propio código de la materia, así como de las resoluciones y acuerdos de este Consejo General, lo que se acredita según lo señalado en los considerandos 4, 10 y 11 de la presente resolución. Asimismo, y según lo establece el párrafo 4, del artículo 270 del referido código electoral federal, el Consejo General habrá de resolver sobre las sanciones que deban imponerse a las agrupaciones políticas nacionales, con base en el dictamen que para tal efecto le sea presentado.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 25, 27, 34, párrafo 4 y 35, párrafo 1 inciso a), y 89, párrafo 1, inciso u), 269 y 270 todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las facultades que le atribuyen los artículos 38, párrafo 1, inciso l) y 82, párrafo 1, inciso z) del mismo ordenamiento legal, dicta la siguiente:

Resolución

Primero.- Se declara la procedencia constitucional y legal de las modificaciones realizadas a los “Estatutos” de la Agrupación Política Nacional denominada “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL”, conforme al texto acordado por la Asamblea Nacional celebrada el veintisiete de agosto de dos mil cinco, en los términos de los considerandos de esta resolución.

Segundo.- Se ordena a la agrupación política nacional para que, una vez concluido el actual proceso electoral federal, presente la reforma estatutaria referida en el considerando 10 de la presente resolución, en los términos y plazos señalados por el artículo 38, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tercero. Se apercibe a la Agrupación Política Nacional denominada "AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL", que en caso de no cumplir en sus términos con lo señalado en el punto resolutivo Segundo de la presente resolución, el Consejo General de este Instituto, procederá a resolver sobre la pérdida del registro como Agrupación Política Nacional, previa audiencia en la que la interesada será oída en su defensa en términos de lo preceptuado por el artículo 35, párrafo 13, incisos d) y f), en relación con el artículo 67, párrafo 2, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cuarto.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que inicie el procedimiento sancionatorio establecido en los artículos 269 y 270, en atención a lo referido en los considerandos 4, 10, 11 y 12 del presente Instrumento.

Quinto.- Comuníquese la presente resolución en sus términos al Comité Directivo Nacional de la Agrupación Política mencionada, para que a partir de esta declaratoria de procedencia constitucional y legal, rija sus actividades al tenor de las resoluciones adoptadas al respecto.

Sexto.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de noviembre de dos mil cinco.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**